



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Resolución N° 030 -2019-OSCE/SGE

Jesús María, **28 JUN. 2019**

VISTO: el Informe N° D00014-2019-OSCE-STPAD de fecha 14 de junio de 2019, de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se estableció un Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador único que se aplica a todos los servidores civiles bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, con sanciones administrativas singulares y autoridades competentes para conducir dicho Procedimiento;

Que, de acuerdo con la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en dicha Ley entró en vigencia el 14 de setiembre de 2014;

Que, el artículo 92 de la Ley del Servicio Civil, señala que el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública, sin capacidad de decisión, siendo sus informes y opiniones no vinculantes;

Que, mediante Oficio N° 085-2018/OSCE-OCI de fecha 28 de junio de 2018, la Jefa del Órgano de Control Institucional remitió a la Presidenta Ejecutiva, el Informe de Auditoría N° 008-2018-2-4772 denominado "Servicio de Consultoría de Análisis, Diseño, Construcción, Prueba e Implementación del Registro Nacional de Proveedores, RNP, Versión 5.0", del período: 9 de mayo de 2013 al 30 de marzo de 2018, encontrando responsabilidad, entre otros, al señor Miguel Ángel Chávez Herrera, en su calidad de Jefe (e) de la Oficina de Tecnologías de la Información del OSCE, comprendido en la Observación N° 2, cuya presunta comisión de las faltas disciplinarias se habrían realizado del 28 de diciembre de 2016 al 26 de marzo de 2017;

Que, con fecha 05 de julio de 2018, la Presidenta Ejecutiva remitió a la Secretaría General el Informe de Auditoría N° 008-2018-2-4772, el cual fue derivado a la Oficina de Administración mediante Memorando N° 432-2018/SGE de fecha 24 de julio de 2018;



Que, con Memorando N° 951-2018/OAD de fecha 25 de julio de 2018, la Jefa de la Oficina de Administración remitió el referido informe de control, a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del OSCE, para la determinación de las responsabilidades a que hubiere lugar, relacionada a la implementación de la Recomendación N° 02 del citado Informe de Auditoría N° 008-2018-2-4772;

Que, el Informe de Auditoría N° 008-2018-2-4772 tuvo como objeto determinar si el procedimiento de selección Concurso Público N° 004-2013/OSCE convocado por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE para el “Servicio de Consultoría de Análisis, Diseño, Construcción, Prueba e Implementación del Registro Nacional de Proveedores, RNP, Versión 5.0” se sujetó a la normativa legal aplicable, disposiciones internas y estipulaciones contractuales previstas en el Contrato N° 062-2013-OSCE suscrita con el Consorcio EVERIS;

Que, de la revisión del citado Informe de Auditoría N° 008-2018-2-4772, se advierte, entre otras, la siguiente conclusión:

“IV CONCLUSIONES

(...)

2 *Excesiva demora en el plazo de ejecución de la prestación sobrepasa en demasía los veinticuatro (24) meses pactados, debido a que, las áreas usuarias otorgaron sucesivos plazos para la subsanación de observaciones que sobrepasaron los establecidos en normatividad vigente, empleando de cuatro (4) hasta siete (7) meses para otorgar la conformidad de los productos del uno (1) al cinco (5), y no habiendo otorgado a la fecha la conformidad de los productos del seis (6) al nueve (9), que cuentan con una antigüedad de treinta y siete(37) a cuarenta y tres (43) meses desde su presentación.*

Así como, sin tener facultades se otorgó al proveedor ampliación tácita de plazo de ejecución de la prestación, por un periodo adicional de un (1) año y un (1) mes al establecido en el contrato, mediante Acta de Reunión de Comité Extraordinario 001-23/12/2015 y Acta de Reunión de Comité de Dirección 004 — 29/03/2016; así también debido a la inacción de los funcionarios de la Entidad que participaron en la ejecución contractual, para proponer alternativas de medidas legales efectivas para resolver las controversias entre el OSCE y el Consorcio EVERIS, ante los evidentes incumplimientos del proveedor para visualizar un final que no resulte perjudicial para el OSCE, en salvaguarda de los intereses de la entidad, por la permanente insatisfacción técnica y funcional de los productos recibidos y la casi paralización en la ejecución del servicio, durante todo el año 2017 y lo que va del 2018.

Contraviniendo la Finalidad y Objetivo del Servicio contenidos en los Términos de Referencia y Requerimientos Técnicos Mínimos del Concurso Público n.º 004-2013/OSCE que forman parte de las Bases Integradas; así como, la Cláusula Sexta - Del Plazo de la Ejecución de la prestación, Cláusula Undécima - Conformidad del Servicio, Cláusula Décimo Quinta Resolución del Contrato y Cláusula Décimo Octava - Solución de Controversias, del Contrato n° 062-2013-OSCE.

Situación que ha conllevado a que se extendieran los plazos de ejecución de la prestación, limitando a la administración del OSCE a adoptar otras medidas en salvaguarda de los intereses institucionales; y que a la fecha, la entidad no cuente con el sistema RNP v.5.0 contratado, afectando el fin público del servicio, respecto al cual se ha desembolsado un 60% del monto total contratado.

Los hechos expuestos, se han originado, principalmente, por la falta de designación de un líder que cautele la ejecución integral y efectiva del servicio; (...). Además, a la falta de una asesoría legal efectiva que hubiera contribuido a prever las implicancias legales de las mismas.”

(El resaltado y subrayado es nuestro)



Que, el Contrato N° 062-2013-OSCE de fecha 6 de noviembre de 2013, suscrito entre el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE y el Consorcio EVERIS para el “Servicio de Consultaría del Análisis, Diseño, Construcción, Pruebas e Implantación del Sistema de Registro de Proveedores Versión 5.0”, tuvo un plazo de vigencia de veintiún (21) meses computados desde el día siguiente de suscrito, es decir, del 7 de noviembre de 2013 hasta el 6 de agosto de 2015;

Que, mediante Adenda del 5 de enero de 2015, las partes ampliaron la vigencia del citado Contrato N° 062-2013-OSCE hasta el 18 de noviembre de 2015;

Que, en dicho contexto, según el Informe de Auditoría N° 008-2018-2-4772, el señor Miguel Ángel Chávez Herrera¹, en su calidad de Jefe (e) de la Oficina de Tecnologías de la Información del OSCE, *“durante el periodo el 28 de diciembre de 2016 al 26 de marzo de 2017 habría actuado negligentemente en el cumplimiento de sus funciones, al no haber propuesto a la Administración las alternativas de solución frente a la permanente insatisfacción de los servicios que brindaba el Consorcio EVERIS y que estaba afectando a la Entidad, contribuyendo con su accionar a que se prolongue la prestación de este servicio por parte del proveedor, sin que se hayan aplicado las medidas correspondientes en salvaguarda de los intereses institucionales”*;

Que, el artículo 60 del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076 -2016 EF, vigente durante la comisión de supuestos hechos, establece, entre otras funciones de la Oficina de Tecnología de la Información: i) Planificar, organizar, supervisar y controlar los procesos de análisis funcional, desarrollo y control de calidad de software, así como los de arquitectura y soporte de tecnologías de la información y comunicaciones; ii) Supervisar y controlar el cumplimiento de las políticas institucionales estándares tecnológicos y estándares metodológicos relacionados a la seguridad de la información, establecidas en la normatividad aplicable; iii) Evaluar y aprobar el uso de nuevas tecnologías de software, hardware, centro de cómputo, redes comunicaciones, seguridad informática, Mesa de ayuda de TI y cualquier otro componente relacionado que permita mantener una plataforma tecnológica permanentemente actualizada en la institución; iv) Evaluar y aprobar los planes de contingencia aplicables en los centro de cómputo, arquitectura de redes, comunicaciones, seguridad informática y Mesa de Ayuda de TI, superando y controlando su cumplimiento, a fin de asegurar la continuidad del funcionamiento de la infraestructura tecnológica del OSCE; y v) Las demás que le asigne la Secretaria General, comprendidas dentro del ámbito de su competencia”;

Que, asimismo, el literal a) del artículo 21° del Reglamento Interno de Trabajo del OSCE aprobado mediante la Resolución N° 284-2014-OSCE/PRE de fecha 10 de setiembre de 2014, establece como obligación del trabajador cumplir personal y diligentemente sus obligaciones de trabajo, así como las funciones inherentes al cargo que desempeñan, acorde con los principios de buena fe, honradez, lealtad, respeto, dedicación, eficiencia y productividad;

¹ Mediante Resolución N° 174-2016-OSCE/PRE fue encargado como Jefe de la Oficina de Tecnología de la Información del 28 de setiembre de 2016 y culminó su encargatura el 26 de marzo de 2017 mediante Resolución N° 117-2017-OSCE/PRE.



Que, asimismo, los numerales 3 y 4 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, dispone que el servidor público actúa de acuerdo al **principio de eficiencia**, que consiste en brindar calidad en cada una de las funciones a su cargo, y al **principio de idoneidad**, entendida como la aptitud técnica y legal que debe exhibir el servidor público en el ejercicio de la función pública;

Que, igualmente, el numeral 6 del artículo 7 de la citada Ley N° 27815, establece que los servidores públicos están sujetos al cumplimiento del **deber de responsabilidad**, según el cual todo servidor debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública;

Que, en el presente caso, conforme se advierte del Informe de Auditoría N° 008-2018-2-4772, el señor Miguel Ángel Chávez Herrera, en su condición de Jefe (e) la Oficina de Tecnologías de la Información habría participado en la revisión constante de los entregables presentados por el Consorcio EVERIS, no habiendo advertido ni sugerido a la Administración respecto a la adopción de acciones administrativas y/o legales orientadas a adoptar otras estrategias y/o alternativas que den solución a la constante insatisfacción en la prestación del servicio por parte del Consorcio;

Que, asimismo, su accionar habría generado que la entidad no cuente con el Sistema de Registro de Proveedores Versión 5.0, afectando el fin público del servicio;

Que, en dicho contexto, se advierte que el señor Miguel Ángel Chávez Herrera, habría transgredido los anteriormente descritos principios de eficiencia e idoneidad y el deber de responsabilidad establecidos en los numerales 3 y 4 del artículo 6 y el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, con ello, se habría configurado el supuesto establecido en el artículo 100 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que señala que también constituyen faltas, para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria, aquellas previstas en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales de dicha norma;

Que, lo expuesto, a su vez, configuraría la falta disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: **"Las demás que señale la ley"**;

Que, la ley que se habría incumplido sería la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, en cuyo artículo 10 se establece que la transgresión de los principios y deberes establecidos en dicha ley (como los principios de eficiencia e idoneidad y el deber de responsabilidad, antes mencionados) es considerado infracción, generándose responsabilidad pasible de sanción;

Que, al respecto, el artículo 88 de la Ley N° 30057, establece las sanciones aplicables frente a la comisión de faltas disciplinarias, señalando que estas pueden ser amonestación verbal o escrita, suspensión sin goce de remuneraciones desde un (1) día hasta doce (12) meses, y destitución;



Que, a fin de determinar la sanción a imponer al señor Miguel Ángel Chávez Herrera, previamente se deberá observar lo previsto en el artículo 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil², que establece los criterios para la determinación de la sanción, por cuanto la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida, y que la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción;

Que, respecto a lo indicado en el considerando precedente, a fin de recomendar la sanción pertinente, se ha desarrollado el siguiente análisis:

- a) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.-** El presunto infractor no habría cumplido con proponer a la Administración las alternativas de solución frente a la permanente insatisfacción de los servicios que brindaba el proveedor y que estaba afectando a la Entidad, resultando perjudicial para el OSCE, ante la paralización en la ejecución del servicio, durante el año 2017 y parte del año 2018.
- b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.-** No se advierte dicha situación en el presente caso.
- c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que cometa la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializada sus funciones en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.-** El presunto infractor, al momento de la ocurrencia de los hechos, se encontraba ocupando el cargo de Jefe (e) de la Oficina de Tecnologías de la Información, que implicaba tener el grado de jerarquía y especialidad para controlar y supervisar el cumplimiento de las políticas institucionales, estándares tecnológicos, y estándares metodológicos; además tiene como función la de aprobar y evaluar el uso de nuevas tecnologías u otros componentes que permitan mantener actualizada la plataforma de la Entidad. Por tanto, el presunto infractor era el encargado de poder analizar si un servicio tecnológico es viable y compatible dentro de las instalaciones del OSCE.
- d) **Las circunstancias en que se comete la infracción.-** Se verifica que el presunto infractor en el ejercicio de sus funciones como Jefe (e) de la Oficina de Tecnologías de la Información del OSCE, no habría propuesto alguna alternativa de solución a la Entidad a efectos de continuar o no, con los servicios del proveedor; considerando además, que es el área especializada



a) ² "Artículo 87.- Determinación de la sanción a las faltas

La Sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el estado.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que cometa la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializada sus funciones en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.
- d) Las circunstancias en que se comete la infracción.
- e) La concurrencia de varias faltas.
- f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas
- g) La reincidencia en la comisión de la falta.
- h) La continuidad en la comisión de la falta
- i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso."

para poder verificar si de acuerdo a la infraestructura u otra variable de la Institución o del proveedor, resulta viable la implementación del Sistema de Registro Nacional de Proveedores, RNP versión 5.0.

- e) **La concurrencia de varias faltas.-** En el presente caso se configura la concurrencia de varias faltas, toda vez que, al presunto infractor se le está imputando la falta contenida en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, por la transgresión de los principios de eficiencia e idoneidad y el deber de responsabilidad previstos en los numerales 3 y 4 del artículo 6 y numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética y de la Función Pública.
- f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.-** En el presente caso se evidencia la participación de varias personas.
- g) **La reincidencia en la comisión de la falta.-** En el presente caso no se evidencia tal situación.
- h) **La continuidad en la comisión de la falta.-** En el presente caso, se ha llegado a advertir la **continuidad** de la falta, del 28 de setiembre de 2016 al 26 de marzo de 2017, debido a que corresponde la fecha en que culminó su encargatura mediante Resolución N° 117-2017-OSCE/PRE del 24 de marzo de 2017.
- i) **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.-** Si bien los hechos atribuidos al presunto infractor han generado un costo excesivo a la institución, no se evidencia que el mismo haya obtenido algún beneficio ilícito.

Que, en este caso, no se ha encontrado supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria al presunto infractor, conforme lo señalado por el artículo 104 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM³;



Que, en ese sentido, teniendo en cuenta lo señalado en el Informe N° D000014-2019-OSCE-STPAD de fecha 14 de junio de 2019, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinario del OSCE recomendó el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Miguel Ángel Chávez Herrera, en su condición de Jefe (e) la Oficina de Tecnologías de la Información, considerando que la presunta falta incurrida es de gravedad, pasible de ser sancionada con una suspensión sin goce de remuneraciones por un (1) mes;

³ "Artículo 104.- Supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria
Constituyen supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria y, por tanto, determinan la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente al servidor civil:

- a) Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente.
- b) El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobada.
- c) El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada.
- d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal.
- e) La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.
- f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación."

Que, con relación a la identificación del órgano instructor competente para disponer el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, se ha de considerar que el numeral 93.1 del artículo 93 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que "La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia: b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción (...)";

Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 59 del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Supervisor de las Contrataciones de Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF, la Oficina de Tecnologías de la Información depende directamente de la Secretaría General; por lo que corresponde a la Secretaría General actuar como órgano instructor en el presente procedimiento;

Que, de otro lado, el artículo 106 del Reglamento General de la Ley N° 30057, señala que la fase instructiva del procedimiento administrativo disciplinario se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria; la cual se inicia con la notificación al servidor de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable; remitiendo el informe final al Jefe de la Oficina de Recursos Humanos o el que haga sus veces, para la oficialización de la sanción o lo que corresponda;

Que, corresponde precisar que el presunto infractor tiene derecho a acceder a los antecedentes administrativos que dieron origen a las imputaciones en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente, teniendo derecho al debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus remuneraciones, según se establece en el artículo 96 del Reglamento General de la Ley N° 30057;

De conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE; y el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Iniciar procedimiento administrativo disciplinario al señor Miguel Ángel Chávez Herrera, por presuntamente haber incurrido en la falta de carácter disciplinario tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por la presunta transgresión de los principios de eficiencia e idoneidad y el deber de responsabilidad, establecidos en los numerales 3 y 4 del artículo 6 y el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución con la totalidad de sus antecedentes al señor Miguel Ángel Chávez Herrera, para que en el plazo de cinco (5) días hábiles de recibida la notificación, presente los descargos correspondientes,

teniendo derecho a acceder a los antecedentes administrativos que dieron origen al presente procedimiento administrativo disciplinario.

Artículo 3.- Encargar a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del OSCE la notificación de la presente resolución al señor Miguel Ángel Chávez Herrera, dentro del plazo establecido en el artículo 107 del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Regístrese y comuníquese,



Juan Baltazar Dedios Vargas
JUAN BALTAZAR DEDIOS VARGAS
Secretario General